

SE PROMUEVE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES

Recibo:
Escrito de presentación de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, con una firma original, constate de siete fojas tamaño oficio escritas por su anverso.


Lic. Lenia Juárez Pelcastre
Auxiliar de Oficialía de partes

ACTOR: AZAEL TELOXA ARMENTA, EN MI CARÁCTER DE CANDIDATO PROPIETARIO A PRIMER REGIDOR DEL MUNICIPIO DE TEPEYANCO, ESTADO DE TLAXCALA, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, Y PARTE ACTORA DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS TET-JE-333/2021 Y TET-JDC-380/2021, DE LOS DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA
PRESENTE

21 AGO 18 10:52

AZAEL TELOXA ARMENTA, en mi carácter de Candidato Propietario a primer Regidor del Municipio de Tepeyanco, Estado de Tlaxcala, por el Partido del Trabajo, y parte actora dentro del expediente **TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS TET-JE-333/2021 Y TET-JDC-380/2021**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, personalidad que se encuentra debidamente acreditada y reconocida en autos del referido expediente; ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer **que**:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso d), 4 numeral 1, 86, 87 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mediante escrito que **anexo** al presente promuevo **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la ejecutoria de fecha cinco de agosto de la presente anualidad, dictada por los Magistrados integrantes del Tribula Electoral de Tlaxcala, en autos del expediente **TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS TET-JE-333/2021 Y TET-JDC-380/2021**.

En ese sentido, con fundamento en lo previsto los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **solicito** que previos los trámites de ley, remitan a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de **demand**a que se adjunta al presente.

PROTESTO LO NECESARIO

TLAXCALA, TLAXCALA, A DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO


AZAEL TELOXA ARMENTA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

ACTOR: AZAEL TELOXA ARMENTA, EN MI CARÁCTER DE CANDIDATO PROPIETARIO A PRIMER REGIDOR DEL MUNICIPIO DE TEPEYANCO, ESTADO DE TLAXCALA, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, Y PARTE ACTORA DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JDC-182/2021 Y ACUMULADOS TET-JE-191/2021 Y TET-JE-198, DE LOS DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

P R E S E N T E:

AZAEL TELOXA ARMENTA, en mi carácter de Candidato Propietario a primer Regidor del Municipio de Tepeyanco, Estado de Tlaxcala, por el Partido del Trabajo, y parte actora dentro del expediente **TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS, TET-JE-333/2021 Y TET-JDC-380/2021**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, personalidad que se encuentra debidamente acreditada y reconocida en autos del referido expediente, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos los **estrados** de esta Sala y para el mismo efecto señalo el correo electrónico colinnem@hotmail.com y el número telefónico 2464636520, autorizando para oírlas, recibirlas e imponerse en el presente asunto al Licenciado Miguel Angel Colin Pulido; ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, numeral 1, inciso d), 7, 8, 9, 86 y 87, numeral 1, inciso b), y demás relativos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la resolución de fecha cinco de agosto¹, dictada por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, misma que fue notificada al suscrito el

¹ Salvo mención expresa las fechas que se señalan en el presente escrito, deberán entenderse acontecidas en el año dos mil veintiuno.

catorce de agosto, la cual es un acto que estimo produce perjuicios y violaciones graves en agravio de mis derechos fundamentales.

Precisado lo anterior, para cumplimentar los requisitos de procedencia de este escrito, me permito a continuación deducir lo que al derecho del partido político que represento conviene, al tenor de los siguientes:

HECHOS

1. Con fecha seis de junio, se celebró la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el estado de Tlaxcala, en el cual la ciudadanía tlaxcalteca eligió Gobernador, Diputados Locales, integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad.

2. El día nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tepeyanco, procedió a realizar el cómputo de la elección de Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, del Estado de Tlaxcala.

3. Con fecha diecinueve de junio, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante sesión del mismo, acordó la asignación de regidurías a los partidos políticos y candidaturas independientes, debidamente acreditados y registrados ante ese organismo electoral, a efecto de constituir los ayuntamientos electos en la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno.

4. Mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, identificado con la clave alfanumérica ITE-CG 251/2021, se realizó la asignación de regidurías a los partidos políticos, para el caso que nos ocupa, el municipio de Tepeyanco quedó de la siguiente manera:

Cargo	Partido o Candidatura Independiente	Nombre del propietario/a	Nombre del suplente
Presidencia	PT	GAUDENCIO MORALES MORALES	FRANCISCO IXTLAPALE PEREZ
Sindicatura		LILIANA IXTLAPALE GUERRA	GUADALUPE FLORES BARRIENTOS
Regiduría 1°	NAT	MELITON TERAN FLORES	FREDDI LUMBRERAS MATA
Regiduría 2°	PS	JORGE PEREZ CARREÑO	JARED TLECUITL TLECUITL
Regiduría 3°	PRI	LAURA MENESES FLORES	YANET CORONA PEREZ
Regiduría 4°	PAC	RAFAEL FLORES DELGADO	DAVID MUÑOZ ROMERO
Regiduría 5°	MORENA	ARENDY DELGADO LUMBRERAS	
Regiduría 6°	PRD	DANY FLORES JUAREZ	BRANDON JUAREZ MARTINEZ

5. El veintitrés de junio, el suscrito **AZAEL TELOXA ARMENTA**, en mi carácter de Candidato Propietario a primer Regidor del Municipio de Tepeyanco, Estado de Tlaxcala, por el Partido del Trabajo, promoví Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a fin de controvertir la asignación de regidurías a los partidos políticos y candidaturas independientes debidamente acreditados y registrados ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al cual recayó el número de expediente **TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS TET-JE-333/2021 Y TET-JDC-380/2021**.

6. Con fecha cinco de agosto, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictó resolución en autos del expediente en comento, en la cual determinó confirmar el acto impugnado.

D E T E R M I N A N C I A

Previo al establecimiento de los conceptos de agravio tendentes a demostrar la ilegalidad de los actos impugnados, me permito señalar a esta Sala que la violación reclamada resulta violatoria de mis derechos fundamentales en la modalidad de votar y ser votado, toda vez que en el medio de impugnación de origen se hizo valer la causal de nulidad del acuerdo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y como consecuencia la infracción al **principio de proporcionalidad** previsto en nuestra Carta Magna, así como la inexacta aplicación del criterio por parte del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones al no designarme la primer regiduría del ayuntamiento del municipio de Tepeyanco, Tlaxcala. Lo cual fue declarado infundado por parte de la autoridad responsable, de ahí lo determinante del presente asunto.

Precisado lo anterior, me permito deducir lo que a mi Derecho conviene, al tenor de los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMERO. Causa agravio a mi esfera de derechos fundamentales el indebido juicio emitido por la responsable, toda vez que restringe ilegalmente los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso, previstos por los artículos 14, párrafo segundo y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, mediante proveído de fecha cinco de agosto, la responsable determinó que mis agravios resultaban infundados, bajo los argumentos siguientes:

“...resulta infundado el agravio expuesto por que como se demuestra en la fracción I del presente apartado OCTAVO a cuyas razones se remite, conforme al marco jurídico aplicable en el estado de Tlaxcala, las presidencias y sindicaturas sí deben considerarse al analizar los límites de sub y sobrerrepresentación ya que, entre otras cuestiones, es la forma idónea de medir el peso de cada fuerza política en el ayuntamiento, con independencia de la forma de elección de los integrantes de las funciones que estos realizan.”.

Al respecto se estima errado el criterio de la responsable, pues dejo de observar que la fuerza política que obtiene el número más alto, es aquella que obtuvo el triunfo en **mayoría relativa**, por lo que le corresponde la asignación de la primera regiduría en la ronda de cociente electoral, y al negar la ecuación de sobrerrepresentación, sin analizar de fondo que en el estado de Tlaxcala, la Ley establece asignación de regidurías por su naturaleza distinta a la de los ediles Presidente Municipal y Sindico, en el sentido de que toda fórmula y procedimiento de asignación debe estar fundada en la votación obtenida por los partidos que participaron en la asignación respectiva.

Ahora bien, la autoridad responsable, **prejuzga subjetivamente**, pues al emitir su juicio no tomó en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución General, las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; cada municipio es gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente, un síndico y regidores que la legislación local determine; el gobierno municipal se ejerce exclusivamente por el Ayuntamiento sin que medie alguna autoridad entre este y el Gobierno del Estado; de igual forma, se advierte el imperativo para las autoridades legislativas locales, de que al expedir sus leyes electorales se deberá introducir el principio

de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios que conforman la entidad.

A partir de dicho precepto constitucional, se entiende que el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, originando que sea el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.

En este contexto, los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, **el principio de representación proporcional constituido para los municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad**, mismo que debe ser acorde a su presencia en los municipios, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

En este tenor, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal, debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros municipios.

SEGUNDO. Me causa agravio el estudio realizado por la responsable en torno a que solo uno de mis agravios resulta fundado, sin embargo a la postre inoperante, pues según el Tribunal, al verificar el procedimiento que conforme a lo impugnado consiste en aplicar el 8% para verificar la sub y sobrerrepresentación, advierte que al otorgarme la regiduría del ayuntamiento de Tepeyanco, Tlaxcala, este se encontraría sobrerrepresentado, sin justificar fehacientemente su argumento. Lo

anterior debido a la carencia de un análisis **congruente, exhaustivo**, así como debidamente **fundado y motivado**.

Por todo lo anterior, es que esta Honorable Sala deberá **revocar** la resolución impugnada y bajo un **análisis congruente, exhaustivo, así como debidamente fundado y motivado**, estimar actualizada en el caso concreto, la causa de nulidad propuesta en los términos de mi escrito de origen.

P R U E B A S

I.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las constancias que integran el expediente **TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS TET-JE-333/2021 Y TET-JDC-380/2021**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, así como todas aquellas con las que se integre el presente expediente, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

II.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en aquellas que se deriven de la Ley, o las que esa Sala concluya derivadas de un hecho conocido para averiguar de otro que se desconoce, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, muy respetuosamente solicito se sirva:

PRIMERO. Me tenga por presentado en tiempo y forma con este escrito incoando el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la ejecutoria de fecha veintinueve de julio, dictada por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en autos del expediente **TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS TET-JE-333/2021 Y TET-JDC-380/2021**.

SEGUNDO. Por la importancia y trascendencia del caso, admitir el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

TERCERO. Considerar en su conjunto el cuerpo del presente documento, las pruebas que se ofrecen, así como la jurisprudencia y la doctrina que se invoca.

CUARTO. En el momento procesal oportuno, resolver el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, modificando o revocando la resolución impugnada.

QUINTO. Como consecuencia, declarar la nulidad del ACUERDO CON NUMERO DE CLAVE ALFANUMERICA ITE-CG251/2021, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURIAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

PROTESTO A USTED LO NECESARIO
Tlaxcala de Xicohténcatl, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno


AZAE TELOXARMENTA